



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015

MINISTRO: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN BASADA EN LA SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD VULNERA, ENTRE OTROS, LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 13 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 1368/2015, en el que analizó la constitucionalidad del estado de interdicción en relación con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.

Los antecedentes del asunto se dividen en dos apartados: uno relativo a la declaratoria de estado de interdicción de la persona que promovió el juicio de amparo e interpuso el recurso de revisión, y otro respecto a un juicio sucesorio en el que dicha persona fue nombrada heredera.

A. Declaratoria de estado de interdicción

1. En agosto de 1995, un juez en materia familiar del entonces Distrito Federal declaró en estado de interdicción a un hombre y a su hermana (el hombre fue quien promovió el juicio de amparo y el

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

recurso de revisión) y designó como su tutora y curadores a su madre y a dos de sus hermanos, respectivamente.

2. A raíz de la muerte de la madre y tutora en 2008, el hombre interdicto vivió bajo el cuidado de su media hermana, y al fallecimiento de esta última, quedó a cargo de su sobrina; posteriormente, en enero de 2012, se designó a otra de sus sobrinas como su tutora.
3. A mediados de 2012, dicho hombre contrajo matrimonio y, posteriormente, su esposa solicitó al juzgado familiar la remoción y designación de tutora, por lo que fue designada como tal en junio de 2013. Sin embargo, en febrero de 2016 se declaró la nulidad del matrimonio debido a que el estado de interdicción del esposo constituía un impedimento para su validez.
4. La entonces tutora del hombre y el Consejo Local de Tutelas impugnaron, vía recurso de apelación, la determinación de remover a la primera y de designar a la esposa de aquél como su tutora.
5. En tanto se resolvía la apelación, el hombre, por su propio derecho, solicitó al juez de lo familiar el reconocimiento de sus derechos a escoger en donde y con quienes vivir, a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente, así como la disposición de ajustes razonables y el soporte necesario para que pudiera tomar decisiones con el fin de vivir de forma independiente, también solicitó a dicha autoridad que se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en determinado domicilio o con persona alguna.
6. Respecto a lo solicitado, el juez determinó que no se acordaría hasta que la petición se formulara por el representante legal del solicitante.
7. En contra de lo anterior, el hombre promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
8. Mientras se resolvía el juicio de amparo, se dictó sentencia en el recurso de apelación en el sentido de que se debía designar como tutor o tutora provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, en lugar de su esposa.
9. Inconforme con esta nueva determinación, el hombre -en adelante quejoso o recurrente- amplió su demanda de amparo original.

B. Juicio sucesorio

1. El recurrente y su hermana fueron nombrados herederos de todos los bienes de su madre, quien falleció en 2008, momento en el cual se denunció la sucesión a bienes.
2. En audiencia celebrada en 2012, la entonces tutora del recurrente aceptó la institución de heredero y unos días después aquél fue reconocido como único y universal heredero de la sucesión.
3. Posteriormente, el quejoso, por su propio derecho, formuló dos peticiones a la autoridad que conoció del juicio sucesorio: una en la que solicitó que se autorizara a ciertas personas para determinados efectos propios del proceso y, otra en la que solicitó la adjudicación del inmueble del cual era único y universal heredero, con el fin de que fueran reconocidos sus derechos a ser propietario, a controlar sus asuntos económicos, a vivir en forma independiente, a elegir su lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia.
4. Al respecto, la autoridad judicial determinó que en tanto subsistiera el estado de interdicción resolvería lo que en derecho procediera hasta que la solicitud fuera presentada por la tutora del quejoso.
5. En contra de esta determinación, el quejoso presentó una segunda ampliación a su demanda de amparo.

Ahora bien, los antecedentes que interesan respecto al juicio de amparo, son los que se sintetizan a continuación:

1. El quejoso, en su demanda de amparo y sus respectivas ampliaciones, señaló como actos reclamados, entre otros, los artículos 23, 450, fracción II, 1313 y 1341, del Código Civil para el Distrito Federal,¹ así como diversos actos de aplicación, entre los que destacan las resoluciones

¹ **Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

(...) II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 1,313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

por las que cuales se le declaró en estado de interdicción; se le designó como tutor o tutora provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal; y en las que se determinó no acordar sus peticiones en tanto no fueran presentadas por su representante.

En sus conceptos de violación, el quejoso expuso que dichos actos trasgredieron sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y dignidad humana; a una vida independiente; a la obligación por parte del Estado de establecer a su favor salvaguardias efectivas y adecuadas; al principio de igualdad; y a heredar y ser propietario de bienes, reconocidos en la Constitución Federal, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. El Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo resolvió, por una parte, declarar el sobreseimiento por improcedencia del juicio respecto de algunos actos de aplicación y autoridades, pues estimó, entre otros aspectos, que algunas autoridades señaladas como responsables no actuaron como tal, sino como partes; que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal fueron consentidos por no haberse impugnado en el término que dispone la ley; y que por lo que atañe a los artículos 1313, 1316 y 1341 del citado código y sus actos de aplicación reclamados, no hubo acto de aplicación.

Por otra parte, se concedió el amparo en contra de la resolución por la que se le designó como tutor o tutora provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, pues se concluyó que la designación de tutor se tomó de forma unilateral, sin atender a la opinión del quejoso al respecto, es decir, se vulneró su derecho de audiencia al no otorgarle la posibilidad de comparecer para poder apreciar su capacidad física y mental, con lo cual se permitiría ponderar su intervención atendiendo al grado de la diversidad funcional que presentara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1,341.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

² **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Inconforme con la sentencia del Juzgado de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para que conociera del mismo.

Cabe señalar que el quejoso señaló como agravios, esencialmente, que el Juez de Distrito no precisó correctamente los actos reclamados; que fue indebido el sobreseimiento decretado; que no se cumplió con la obligación de dictar las resoluciones de manera accesible según lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto es, en lenguaje sencillo, resumido y comprensible para que pudieran ser entendidas; que la concesión de la protección constitucional no constituye el mayor beneficio posible para él, pues subsistía la violación a varios de sus derechos; y que la sentencia es incongruente porque, al haberse decretado el sobreseimiento, se omitió resolver las cuestiones efectivamente planteadas, lo que implicó que no se le restituyera en el goce de sus derechos fundamentales como persona con discapacidad.

4. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto, por lo que se avocó a su conocimiento, turnándose el asunto al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

La Sala abordó el estudio del asunto conforme a los apartados que se señalan a continuación:

A. Estudio de los agravios contra el sobreseimiento

La Sala levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al estimar que no existió consentimiento de los actos inherentes el procedimiento de interdicción, pues no se advirtió del expediente que se haya explicado al quejoso, en lenguaje sencillo y tomando en cuenta su discapacidad, las consecuencias del procedimiento de interdicción, ni su opinión al respecto.

Asimismo, se señaló que el argumento del Juez de Distrito para tener actualizado el consentimiento, consistente en que el quejoso estuvo debidamente representado por su tutora y que tuvo conocimiento de los actos reclamados para efecto de ésta promoviera el juicio de amparo, no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basó en el modelo de sustitución de la voluntad.

Sobre este punto, se destacó que bajo el modelo social y de derechos humanos, previsto en la referida Convención, no es admisible que el derecho de audiencia de una persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace su tutor, ya que posibilitar su participación en los procedimientos en que se encuentre involucrada es de gran relevancia, más aún cuando la resolución repercutirá en su esfera jurídica.

B. Estudio del resto de los agravios

En este punto, la Sala se pronunció en torno a la obligación de los juzgadores de dictar sus determinaciones en formato accesible, toda vez que la accesibilidad es un principio en los que se basa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se recordó que conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás; por ende, en el sistema de justicia los juzgadores están obligados a realizar los ajustes necesarios para que dicho sistema sea accesible, pues de lo contrario éste se tornaría en una barrera del entorno.

Así pues, se hizo notar que una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva (entendimiento del entorno) en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, cuando se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que

se trate, a fin de que se colme su derecho de audiencia y se respeten sus derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación.

C. Estudio de los conceptos de violación

Respecto a los argumentos del quejoso consistentes en que los artículos 1313 y 1341 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,³ violan su capacidad de heredar, a ser propietario de bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, a vivir de forma independiente en la comunidad, a elegir el lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia, la Sala consideró que el quejoso partió de una premisa equivocada, toda vez que la incapacidad para heredar prevista en tales disposiciones no se refiere a la incapacidad derivada del estado de interdicción.

En ese orden, se analizó la figura de interdicción (la cual se impugnó como sistema normativo) a la luz de lo establecido en el artículo 1º constitucional y del modelo social previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual debe entenderse lo siguiente:

- La persona con discapacidad no es objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia, sino que debe reconocerse su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
- La discapacidad no debe considerarse como una enfermedad, sino como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad.
- Los principios de igualdad y no discriminación son transversales y deben ser el eje en la interpretación de las normas que incidan en los derechos de estas personas.

³ **Artículo 859.** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los elementos;

2o.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3o.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o.- Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso proveerá al aseguramiento del derecho pendiente;

5o.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

- Se debe asumir el respeto a la diversidad como condición humana.
- Siempre se debe optar por la solución jurídica que haga operativa la finalidad de la citada Convención.

Apuntado lo anterior, la Sala concluyó que, si bien en algún momento se consideró que la interdicción admitía una interpretación conforme,⁴ de una nueva reflexión en la que se ha entendido que las normas discriminatorias no admiten este tipo de interpretación, la figura del estado de interdicción no es acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por ser violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

Asimismo, se precisó que, en términos generales, el estado de interdicción, previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, tiene una finalidad válida consistente en la protección de las personas con discapacidad; no obstante, dicha figura parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, al impedir que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones y que éstas sean tomadas por un tercero.

También se dijo que la figura del estado de interdicción:

- No considera las barreras del entorno, sino que se centra en la deficiencia, pues una vez demostrada ésta la persona puede ser declarada en estado de interdicción, lo que implica que es incapaz y que su capacidad de ejercicio debe restringirse.
- Constituye una restricción desproporcionada, al no existir correspondencia entre la finalidad que busca y la afectación que produce en otros derechos, tales como el acceso a la justicia, la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, a una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera.
- Restringe de manera tajante la capacidad jurídica, por el hecho de que los derechos de la persona declarada en tal estado sólo podrán ejercerse a través de sus representantes.

Ahora bien, se destacó que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no está permitido negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que debe proporcionarse el apoyo necesario para su ejercicio. Sobre este aspecto, también se dijo

⁴ Véase el amparo en revisión 159/2013.

que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que ese tipo de capacidad es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana que debe ejercerse en igualdad de condiciones y que no existe circunstancia alguna que permita privar o limitar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley.

Capacidad jurídica y capacidad mental

En este punto, la Sala expuso la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. Respecto a la primera, se señaló que se refiere a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), así como a la capacidad de ejercerlos (capacidad de ejercicio); en tanto que la segunda, alude a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra. También se señaló que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o deficiencia no es motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno.

Se precisó, por una parte, que el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar condicionado a las condiciones mentales; y, por otra, que el derecho a esa capacidad se basa en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

Apoyos y salvaguardias

La Sala analizó el concepto de violación relativo a que el régimen de interdicción viola la obligación prevista en la Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como que no respeta los derechos de voluntad y preferencias de las personas.

Sobre este aspecto, la Sala señaló que la capacidad jurídica no se contrapone con el hecho de que existan diversos modos o maneras de ejercerla y que en algunos casos se requiera de cierto apoyo que dependerá de cada persona.

Se precisó que la prestación de apoyos es un mecanismo de carácter obligatorio establecido en la referida Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Lo anterior, mediante la prestación de ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad.

Asimismo, se indicó que la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el sistema de apoyos debe cumplir con los elementos de disponibilidad (arreglos y servicios de apoyo adecuados y suficientes para todas las personas con discapacidad), accesibilidad (arreglos y servicios de apoyo accesibles para todas las personas con discapacidad, sin discriminación), aceptabilidad (obligación a cargo del Estado de asegurar que los programas de apoyo se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad) y posibilidad de elección y control (los arreglos y servicios de apoyo deben ser diseñados a efecto de dar a la persona con discapacidad la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo).

Por otro lado, se explicó que las salvaguardias buscan asegurar que las medidas para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida. También se refirió que las salvaguardias deben ser examinadas periódicamente por una autoridad u órgano judicial, competente e imparcial, a fin de garantizar que cumplan efectivamente con su función.

Derecho a una vida independiente

El quejoso argumentó que la figura del estado de interdicción vulnera su derecho a llevar una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, restringe su derecho a elegir su lugar de residencia, con quien estar y le impone a vivir conforme a un régimen decidido por el tutor.

Sobre tal afirmación, la Sala concluyó que el estado de interdicción impide que las personas con discapacidad decidan no sólo sobre tales aspectos, sino que abarca otros, como los horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo, ya que es precisamente el tutor quien decide sobre los mismos.

En ese orden de ideas, se enfatizó que la figura de interdicción no es acorde con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad.

Régimen de interdicción y estereotipos

Finalmente, la Sala dio la razón al quejoso respecto a que la interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad.

Lo anterior, al estimar que las normas impugnadas hacen ver a la discapacidad como un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, lo cual implica tratar a las personas como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, de modo tal que el estado de interdicción, en lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, las invisibiliza y excluye, toda vez que no les permite conducirse con autonomía e interactuar en sociedad, sino que refuerza los estigmas y estereotipos.

Decisión

Conforme a las consideraciones señaladas, la Primera Sala concedió la protección constitucional al quejoso para los siguientes efectos: que se le dejen de aplicar las normas que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica (artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal); que el juez de lo familiar deje sin efectos el estado de interdicción decretado en agosto de 1995, así como todo lo actuado con motivo de la declaración de interdicción y emita una nueva determinación en la que establezca apoyos y salvaguardias para el quejoso; entre otros.

Dicha determinación se aprobó por unanimidad de cinco votos de la **Ministra** y los **Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).

Derivado de este asunto, se emitieron los siguientes criterios:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.⁵

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.⁶

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.⁷

⁵ Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019957.

⁶ Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019958.

⁷ Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019959.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.⁸

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.⁹

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.¹⁰

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.¹¹

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.¹²

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.¹³

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁸ Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019960.

⁹ Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019961.

¹⁰ Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019962.

¹¹ Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019964.

¹² Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019963.

¹³ Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2019965.